

**Real Orden conteniendo Cédulas de 10 de
noviembre de 1760 y 14 de junio de 1765
prohibiendo el uso del tabaco rapé**

Madrid : [s.n.], 1769

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01670

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Nov 15
Será del ystha de officio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y NVEYE.

EL REY. Por quanto por Real Decreto , comuni-
cado en dos de Noviembre de mil setecientos y
sesenta à mi Junta General del Tabaco del Rey-
no , tuve à bien resolver lo siguiente : El desor-
den , que generalmente se nota en el uso del Tabaco Rapè,
à pesar de las repetidas Reales Cédulas expedidas en diferen-
tes tiempos , que le prohiben , ha llegado à tal exceso , que
parece està permitido su consumo, con entero olvido de lo
que contienen las referidas Reales disposiciones , y en grave
perjuicio de mi Renta del Tabaco , señalándose mas en este
abuso los empleados en mi servicio , quando debieran dar
egemplo con su obediencia à las determinaciones Reales,
para no cometer , ni tolerar fraudes contra ninguna de mis
Rentas , antes bien evitarlos por todos los medios posibles,
con consideracion à que su producto sirve para atender à la
puntual paga de sus sueldos , y à las demás precisas obliga-
ciones de la Corona : En estas circunstancias , he resuelto,
que se zele con el mayor rigor la prohibicion del Tabaco
Rapè en estos mis Reynos, sin excepcion de Persona de qual-
quiera clase que sea , ni de Provincia alguna ; y à este in-
tento mando se observen puntualmente las penas impuestas
en las Reales Ordenes de quince de Noviembre de mil sete-
cientos treinta y cinco , y diez de Mayo de mil setecientos
cincuenta y uno , y las Reales Cédulas de diez y ocho de
Noviembre de mil setecientos diez y nueve , veinte de Sep-
tiembre de mil setecientos quarenta y seis , y veinte y tres
de Marzo de mil setecientos cincuenta y quatro ; añadiendo
ahora , que basta una sola caja de Tabaco Rapè , ò que se
pruebe con tres Testigos , que està usando de èl , para in-
currir todos los que se hallasen à mi Real servicio, en la irre-
misible pérdida de sus Empleos , con absoluta prohibicion
de ser admitidos à èl, no obstante qualquiera merito que ten-
gan adquirido, por distinguido que sea , mediante que deben
ser los mas exactos en observar las Reales Resoluciones ; y
que con los demás que delinquieren , se practique lo preveni-
do en las citadas Reales Ordenes , y Cédulas ; declarando

A

igual-

igualmente prohibido , bajo las mismas penas, el uso de hacer Rapè , de Cigarros , ò de qualquiera otra Hoja , aunque sea comprada en mis Reales Fabricas, ò Estancos , por ser un efugio para encubrir los fraudes de esta naturaleza : Que se publique un Vando en esta Corte, y Sitios Reales, donde convenga , y se remita à los Subdelegados para que le hagan publicar en sus Distritos , haciendo especial encargo à los Administradores Generales, y demàs Dependientes de la Renta, para que vigilen su mas exacta observancia : Siendo mi voluntad , que por la Secretaria del Despacho de mi Real Hacienda se embien Egemplares à los Gefes de mis Casas, y Sitios Reales , à los Capitanes Generales , y Comandantes de Mar, y Tierra : à estos , para que le comuniquen à los Gobernadores de Plazas , y à los Coroneles de los Regimientos, para que se publique al frente de ellos ; y à todos para que le hagan guardar en sus clases respectivas , con el zelo, y eficacia, que debo esperar de sus obligaciones. Asimismo se pasará el Vando à los Embajadores, y Ministros Estrangeros con los officios correspondientes , para que no permitan , que sus Criados incurran en estos fraudes, abusando, como suelen, de la inmunidad de sus Amos ; y tambien al Superintendente General de Estafetas , para que los Dependientes de ellas , y los Correos , no hagan , ni consientan semejante Contrabando ; encargandose muy particularmente à los Ministros de Rentas , que se hallen presentes al tiempo de abrir las Baliijas , y deberàn ser los de mayor confianza , cuiden de aprehender el Tabaco que contengan , y de asegurar à los Conductores. Por tanto , publicada esta Real Resolucion en la referida Junta , con encargo especial de que la tenga entendida, y se dedique à su cumplimiento, en el concepto de que merecerà mi indignacion qualquiera omision, y disimulo, que se note en la observancia de quanto vè dispuesto , y en el pronto castigo de este delito : He tenido à bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual revalido las citadas Reales Ordenes , y Cedulas , en que se declaran incursos en las mismas penas , que en general estàn impuestas à los Defraudadores , Cosecheros, y Fabricantes del Tabaco comun Español , à los del Tabaco Rapè , ò que hicieren en qualquiera forma uso de èl , aunque sea comprando las Hojas , ò Cigarros para fabricarlo , de mis Reales Estancos ; y añado , bastar una sola caja de Tabaco Rapè , ò que se pruebe con tres Tes-

tigos, que están usando de él, para incurrir todos los que se hallasen en mi Real servicio en la irremisible pérdida de sus Empleos, con absoluta prohibicion de ser admitidos à él, no obstante qualquiera merito, que tenga adquirido, por distinguido que sea, mediante que deben ser los mas exactos en observar las Reales Resoluciones, para obviar los fraudes, y graves perjuicios, que padece la Renta General en el uso del referido Tabaco Rapè: Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute, sin que por alguna causa, razon, ò motivo se contravenga à su tenor, bajo de las mismas penas contra los que toleráren, disimuláren, ò consintieren en todo, ò en parte, que se falte à su práctica: Que asi es mi Real voluntad; y que à los traslados de esta mi Real Cedula, impresos, ò manuscritos, y signados de Escribano Público, en forma que hagan fé, se dé la misma que à su original, de la qual se ha de tomar Razón en los Libros de la Contaduría General de la Administracion de la referida Renta de Tabaco del Reyno, para que en ella conste lo que va expresado. Fecha en Buen-Retiro à diez de Noviembre de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Nicolàs de Mollinedo.

REAL
Orden.

Y por Real Orden de S. M. de doce de Enero de mil setecientos sesenta y quatro, y otra Real Cedula de catorce de Junio de mil setecientos sesenta y cinco, resolvió S. M. lo siguiente: Haviendo notado el Rey el desorden que havia en el uso del Rapè, contra las repetidas Reales Resoluciones, que le prohiben, se dignó en diez de Noviembre de mil setecientos y sesenta expedir la Real Cedula, de que acompaño à V. S. copia, ratificando la prohibicion, è imponiendo las mas rigorosas penas à los contraventores: Y aunque esta Real deliberacion se publicó por Vando en todo el Reyno, para su mas puntual observancia, sin embargo ha entendido S. M. con disgusto, que olvidados muchos de ella, usan del Rapè como si estuviera permitido, en grave perjuicio de la Renta del Tabaco, señalándose con particularidad en este abuso los empleados en el Real servicio, quando debian ser los primeros à dar exemplo con su observancia à los demás, y evitar por todos medios semejantes fraudes, por lo que deterioran las Rentas destinadas à la paga de sus sueldos, y à sostener las precisas obligaciones de la Corona; y no debiendo S. M. tolerar la menor falta de cumplimiento de sus Reales determi-

naciones en un punto tan substancial , me manda decir à V. S. para que lo haga presente à la Junta del Tabaco , quando su Real desagrado ha sido el que , en contravencion de su Real Orden , haya havido quien tenga osadia para usar el Rapé , y que en este supuesto disponga , que se publique por Vando en Madrid la citada prohibicion , haciendo saber à todos , que qualquiera que use del Tabaco Rapé , encubra , ò disimule su consumo , ò proteja en lo mas minimo à los que se emplean en expenderle , incurrirà en la indignacion de S. M. y con solo una caja que se le encuentre de este Tabaco , ò que se verifique por tres Testigos el uso de el , se le impondrán irremisiblemente las penas que establece la referida Real Cedula à los contraventores ; y espera el Rey , que la Junta cuidará de su mas puntual observancia.

REAL Cedula. EL REY. Por quanto hallandome enterado , que sin embargo de la Cedula expedida en diez de Noviembre de mil setecientos y sesenta , y Resolucion de doce de Enero de mil setecientos sesenta y quatro , publicadas de mi orden , prohibiendo absolutamente el uso del Tabaco Rapé , en qualquiera forma que sea , bajo de las penas impuestas , y mandando que se queme precisamente en público todo el que se aprehendiese , y declarando privacion de empleo à todas las Personas que incurran en el delito de introducir , coadyuvar , expender , ó usar del citado Tabaco , sin excepcion de clase , ni empleo , y la de no ser admitidos à ellos , no obstante qualquiera merito que tengan adquirido , por distinguido que sea : muchos sujetos , poco zelosos de mi Real servicio , han hallado por un medio indirecto el modo de quebrantar tan serias determinaciones , y evadirse del castigo , que su transgression merecia , pues tomando de los Estancos Reales , del Tabaco , que llaman Sòn , y mezclandole con el Rapé , hacen un compuesto , que no es facil , aunque se les aprehenda , determinar positivamente si es Sòn , ò Rapè ; à cuyo engaño contribuye tambien el que no obstante haverse mandado , que no se hiciese Tabaco Sòn obscuro , sino es del color de la Hoja , ha havido en su execucion algun disimulo , franqueando à muchas Personas de autoridad de aquel Tabaco , que con qualquiera aderezo que se le haga , hace parecer Rapè , sin distinguirse del que realmente lo es , para poder imponer à el que le usa el condigno castigo ; y no debiendo permitir , que por este medio se consuma el Rapè , ni se quebran-

branten mis Reales determinaciones , que quiero tengan toda su entera observancia , y cumplimiento : Por Resolucion comunicada à la Junta del Tabaco en tres de este mes , he tenido à bien mandar , que por ningun caso se fabrique , ni venda en mis Reales Estancos el Tabaco Sòn , fino es del color natural de la Hoja , que le distinga enteramente , y sin la menor equivocacion del Tabaco Rapè ; y que à ninguna persona , de qualquiera estado, calidad, ò condicion que sea , se le permita el que pueda aderezarlo , ò componerlo de modo , que altere su color , ò le desfigure , pues le ha de usar , y gastar guardando el mismo color natural como le compraron , pena de que al que se le halle , aunque no sea mas de una caja de Sòn compuesto alterando su color , se le declarará por decomiso , y castigará , imponiendole irremisiblemente las mismas penas establecidas para los introductores , y consumidores del Rapè , porque dan causa à que se gaste este con notable daño de mi Real Hacienda ; y porque tengo entendido , que en el Principado de Cathaluña , por la mayor proporcion que tiene para adquirir el Rapè , es en donde mas se ha consumido , y han hecho con el Sòn mas variedad de mezclas , y no alcanzando en aquel Principado la providencia , que para lo demàs del Reyno : Prohibo en èl absolutamente el uso del Tabaco Sòn , y mando se recoja el que haya en las Administraciones del Principado , y conduzca à los Estancos de Castilla , pues de este modo no podrá equivocarse el que tome el Rapè , ni eximirse del castigo , que prescriben los Vandos publicados sobre su prohibicion , à cuyo fin se haga publicar por Vando esta Real determinacion en Madrid , y demàs Capitales del Reyno , para que llegue à noticia de todos , y ninguno pueda alegar ignorancia , haciendolo al mismo tiempo de los Decretos , y Ordenes expedidas sobre la prohibicion del Rapè , pues hay muchos que tambien le usan sin mezcla alguna , por la falta de vigilancia de los Resguardos , ó por algun disimulo de los que debian remediarlo : publicada la referida Resolucion en la expresada mi Junta del Tabaco , à fin de que dispusiese su cumplimiento , y remitiese al Marquès de Squilaze , mi Secretario de Estado , y del Despacho de Hacienda , y Superintendente General de ella , exemplares del Vando que se publique , para dirigirle à las Capitales del Reyno , y sugetos que convenga para su observancia. Por tanto , en su execucion he tenido à bien

RE AL
Orden

bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual es mi voluntad, que por ningun caso se fabrique, ni venda en mis Reales Estancos el Tabaco Sòn, sino es del color natural de la Hoja, que le distingue enteramente, y sin la menor equivocacion del Tabaco Rapè; y que à ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, se le permita el que pueda aderezarlo, ò componerlo de modo, que altere su color, ó le desfigure, pues le ha de usar, y gastar, excepto en el Principado de Cathaluña, guardando el color natural como le compraron, pena de que al que se le halle, aunque no sea mas de una caja de Sòn compuesto alterando su color, ò de qualquiera modo en el citado Principado, se le declarará por decomiso, y castigará, imponiendole irremisiblemente las mismas penas establecidas para los introductores, y consumidores del Rapè, à cuyo fin revalido la citada Cedula de diez de Noviembre de mil setecientos y sesenta, y Resolucion posterior de doce de Enero de mil setecientos sesenta y quatro, como si aqui fuesen insertas, las que se publiquen por Vando al mismo tiempo que esta mi Real determinacion: Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute, sin que por alguna causa, ò motivo se contravenga à su tenor, que asi lo tengo por bien; y que à los traslados de esta mi Real Cedula, impresos, ò manuscritos, y signados de Escribano Público en forma que hagan fé, se dà la misma que à su original, de la qual se ha de tomar Razon en los Libros de la Contaduría General de la Administracion de la referida Renta del Tabaco del Reyno, para que en ella conste lo que và expresado. Fecha en Aranjuez à catorce de Junio de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Nicolàs de Mollinedo.

Tomòse Razon de la Real Cedula de S. M. escrita en las tres hojas antecedentes, inclusa esta, en los Libros de la Contaduría General de la Renta del Tabaco del Reyno, de mi cargo. Madrid diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y cinco. Pedro de Sarratèa.

Y por otra Real Orden de veinte y seis de Enero pasado de este año, se sirviò S. M. resolver lo siguiente.

*REAL
Orden.*

Por Reales Cedula de diez de Noviembre de mil setecientos y sesenta, y catorce de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y Real Orden de doce de Enero de mil setecientos sesenta y quatro, se prohibiò el uso del Tabaco Rapè,

no id

ba-

bajo de las penas que en ellas se señalaron ; y sin embargo de haverse publicado por Vando en todo el Reyno , para que llegando à noticia de todos tuviesen el debido cumplimiento , ha sabido el Rey el notable desorden con que se usa el citado Tabaco , especialmente en la Corte , Plazas de Armas , Arsenales , y Puertos Maritimos. Y no debiendo tolerarse , con ningun motivo , ni pretexto , un abuso semejante, en contravencion de los repetidos Reales Decretos , y Ordenes expedidos , y con gravissimo perjuicio de la Renta del Tabaco : Ha resuelto S. M. que se reiteren , y publiquen nuevamente por Vando en Madrid , y en las Capitales , y Puertos de Mar de estos Reynos las referidas Reales Cédulas , y Orden , mandando , que se impongan irremisiblemente à los contraventores las penas que prescriben , sin que por los Subdelegados , ni alguno otro puedan minorarse ; y en consecuencia de lo resuelto por S.M. se hizo la Publicacion siguiente.

Publicacion.

En la Villa de Madrid à ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve , en cumplimiento de lo que se manda por el Auto antecedente, y mediante las ordenes, y disposiciones dadas por los Señores Directores Generales de la Renta del Tabaco del Reyno, para la publicacion del Vando de Tabaco Rapè, y Sòn, mandado guardar, y observar por S. M. (que Dios guarde) estando en el Real Estanco del Tabaco de esta Corte, se juntaron en el D. Lorenzo Menguez, Visitador General de dicha Renta ; quatro Visitadores particulares, quatro Alguaciles de Corte, Clarines, y Timbales, y un Sargento, y seis Soldados del Regimiento de Algarbe , que al presente reside en esta Plaza de Armas, todos montados à caballo, con asistencia de mi elEscribano, siendo la hora dada de las tres de la tarde, salieron de dicho Estanco via recta al Real Palacio nuevo de S.M. donde delante, y al frente de las Reales Puertas, y Balcòn se hizo la primera Publicacion por voz del Pregonero público de esta Villa, haciendo saber en altas, è inteligibles voces las Reales Cédulas de S.M. y Ordenes que constan en el Vando que acompaña à esta Publicacion, impreso, certificado por el Secretario Escribano Mayor de dichas Rentas Don Bernardo Ruiz del Burgo; y desde allí siguiendo la carrera por la calle del Tesoro à la Plazuela de Santo Domingo, calle Ancha, à la de la Palma, saliendo à el Hospicio, à la de Fuencarral, y delante de las Puertas de la habitacion del Excmo. Señor Conde de Aranda, Presidente de Castilla, y à presencia de S. E. que se hallaba

en



para despachos de officio quatro n[um]ros

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

en un Balcon con otras muchas Personas , se hizo la segunda Publicacion de dicho Vando, y pregonò dicho Pregonero con la misma solemnidad , fijando uno de dichos Edictos à una esquina à el frente de la casa de S.E. y siguiò la carrera toda la calle de Fuencarral, Red de San Luis , calle de la Montera, à la Puerta del Sol , donde se publicò delante de la Guardia del Real Correo , y fijaron Edictos en su fachada, siguiendo à Puerta de Guadalajara, donde se publicò, y pregonò igualmente , y fijaron egemplares ; pasando despues por la Plaza mayor, Carcel de Corte via recta à la Plazuela de Anton Martin, donde se publicò , y pregonò dicho Vando al frente del Quartel de Soldados, y fijaron egemplares ; siguiendo por la calle de Leon à la del Prado, à la Plazuela del Espiritu santo, subiendo por la Carrera de San Geronimo à la calle de Cedazeros, saliendo à la calle de Alcalà , hasta llegar à el Real Estanco de Madrid , y delante de el se hizo la ultima Publicacion, y pregonò dicho Vando, fijando egemplares à sus Puertas, como igualmente se hizo en las Puertas del Real Palacio, en las que llaman de San Gil, y la del Thesoro , Red de San Luis , y Plazuela del Angel , à la Aduana , para que llegase mas expresamente à noticia de todos , y dieron otros à los Ministros de la Renta , y à Particulares , con lo que se concluyó este Acto , y Vando , de que yo el Escribano doy fee.

Andrés Lopez Perez.

Es Copia de las Reales Cedula , y Resoluciones de S. M. y su Publicacion , que por ahora quedan en la Escribania Mayor de la Superintendencia General de la Renta del Tabaco , y demàs Generales del Reyno, de mi cargo ; y para que conste , yo Don Bernardo Ruiz del Burgo, Secretario de S. M. , Escribano Mayor de dicha Superintendencia General, doy la presente, de que certifico, en Madrid à quince de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve.

Bernardo Ruiz del Burgo

C.B. 6000000020842
FEV-AV-CASAS-01670